



JSAP (4)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARCELA CHING GUTIERREZ C.C. 37.579.634
DEMANDADO: HILDA BECERRA TORRES C.C. 37.929.247
ALVARO TORRES C.C. 13.891.190
RADICADO: 2022-00380

Se encuentra al Despacho el escrito de subsanación allegada por la parte demandante, e cual fue presentado en término. Bucaramanga, julio 28 de 2022.

JUAN SEBASTIAN AMAYA PATIÑO
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE UCARAMANGA
Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

La parte actora en término allegó escrito de subsanación respecto las falencias anotadas en auto del 24/06/202, sin embargo, del reestudio del libelo demandatorio y el escrito de subsanación, emerge la necesidad de inadmitir nuevamente para mejor proveer, advirtiendo al demandante que deberá:

- 1- Precisar la fecha exacta en la cual los demandados hicieron entrega del inmueble y/o fueron desalojados, lo anterior considerando que manifiesta “*Se desalojó a los Señores HILDA BECERRA TORRES Y ÁLVARO TORRES los Primeros Días De Marzo Del 2020*”, sin embargo, solicita se libre mandamiento de pago por la totalidad del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020. Art. 82 numeral 4o y 5º de CGP.
- 2- Adecuar las pretensiones de la demanda, retirando la pretensión DECIMO QUINTA, en atención a que los demandados ya fueron desalojados del inmueble, además deberá adecuar las pretensiones tendientes al cobro de intereses moratorios a partir del día siguiente al de exigibilidad de los cánones de arrendamiento, es decir a partir del día 6 de cada mes, pues en el contrato quedó plasmado que éstos serían exigibles los cinco (5) primeros días de cada mes y no el día primero como lo manifiesta la demandante. Art. 82 numeral 4º y 5º CGP.
- 3- Aclarar lo relacionado con la competencia, pues la invoca por la cuantía y vecindad de las partes (domicilio), sin embargo en el introductorio de la demanda manifiesta que los demandados son vecinos y residentes del municipio de Piedecuesta – Santander, como se observa en la siguiente imagen:

ZARAY REYES ROSILLO, abogado inscrito, portador de la C.C. número 53.062.381 de Bogotá y de la T.P. Nro. 200.405 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el poder que para el efecto me fuera conferido por **MARCELA CHING GUTIERREZ** mayor de edad y domiciliada en la ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No 37.579.634 de Barrancabermeja, por medio del presente escrito deseo radicar demanda EJECUTIVA en contra de **HILDA BECERRA TORRES**, mayor de edad, vecino y residente en Piedecuesta, Santander, identificada con cédula de ciudadanía número 37.929.247 de Bucaramanga, y **ALVARO TORRES**, mayor de edad, vecina y residente en Piedecuesta, Santander, identificado con cédula de ciudadanía número

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que sea **subsanada e integrada en un solo escrito** so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ



MARIA CRISTINA TORRES MORENO